

17 JUN 2009

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N^o 6 /
LEHEN AUZIALDIKO 6 ZK.KO EPAITEGIA
BILBAO (BIZKAIA)**

BARROETA ALDAMAR 10 3^a planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016678
FAX: 94-4016991

N.I.G. / IZO: 48.04.2-05/030784

Artículo 712 L2-2000ko pzl-ko 712. artikulua 8/07-H

Descripción de la Pieza/Pieza: Pieza de 712 por Gastos Extraordinarios.-
Procedimiento origen/Jatorriko prozedura: Mod.med.defin.L2/Behin batiko
neurriak aldatzea, 2000ko pzl: 756/05

Demandante/Demandatzailea: ISABEL TORREIRA RAMIREZ
Procurador/Prokuradorea: ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS

Demandado/Demandatua: ANGEL VIDAL HERRER
Procurador/Prokuradorea: MARIA BEGOÑA PEREA
DE LA TAJADA

AUTO 133/09

JUEZ QUE LO DICTA: D/D^a FRANCISCO BENITO ALONSO
Lugar: BILBAO (BIZKAIA)
Fecha: veintiséis de mayo de dos mil nueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1.2.07 el procurador Sr. Bartau presentó demanda de ejecución de sentencia en reclamación de gastos extraordinarios que dieron lugar a los autos de la referencia arriba expresada.

SEGUNDO.- Del anterior escrito, y mediante diligencia de ordenación de fecha 20.2.09, se dió traslado a la parte contraria por diez días dentro de los cuales el Sr. Vidal, representado por el procurador Sr. Bustamante Esparza, presentó la correspondiente oposición.

TERCERO.- Por Auto de fecha 28.9.07 se acordó desestimar la reclamación solicitada por la representación de la Sra. Torreira, resolución que recurrió en apelción el procurador Sr. Bartau Rojas, remitiéndose, tras los trámites oportunos, el expediente a la Audiencia Provincial de Bizkaia.

CUARTO.- La Instancia superior dictó el Auto número 815/08 en el que acordó estimar el recurso de apelación interpuesto por D^a Isabel Torreira y declarar la nulidad de

las actuaciones practicadas desde la diligencia de 13.3.07, teniendo por presentada la oposición por la parte ejecutada, decidiendo que continuase la ejecución por los trámites del juicio verbal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El título que ampara esta ejecución es la Sentencia de este Juzgado número 6 de fecha 19/07/2001 que remite al Auto propio de 27/03/2001. Aquella Sentencia sustituye, en todo caso, al lejano Auto de 22/06/1995, del Juzgado de igual clase número 5, que queda sin efecto en todo caso con la posterior Sentencia (que no incorpora ni remite a los criterios de aquel Auto de 1995, sino a los del Auto de 2001).

Queda claro, por tanto, la radical invalidez del argumento de la representación procesal de la parte aquí ejecutada cuando sostiene la prioridad del Auto de 22/06/1995 del Juzgado número 5 para resolver acerca de la naturaleza de los gastos que aquí se reclaman.

SEGUNDO.- En lo que hace al grupo de gastos médicos que se reclaman por considerarlos de índole extraordinaria, hemos de rechazar tal calificación en los colacionados bajo el docum. n° 3 de la demanda (lentes de contacto desechables) cuya mera descripción ya pone de manifiesto su carácter habitual, ordinario y no excepcional, constante en el curso de los años. De otro lado, no se justifica, a tenor del título, la necesidad o compatibilidad de las gafas graduadas con las lentillas graduadas (f. 25 por 162'20 euros) y los 135 euros por gafas de sol han sido renunciados expresamente por la demandante en el acto de la Vista. Así, nada procede señalar por este capítulo (Optica).

Los gastos de dentista de Garbiñe (por unos exiguos 15 euros, es decir, la mitad de 30 euros) no se acreditan a conveniencia conforme exige el título puesto que se desconoce el concepto mismo derivado del documento número 4. Sin embargo, si se acreditan detalladamente, con sus respectivas facturas, los gastos por ortodoncia de Alvaro, que tienen, estos sí, carácter extraordinario, por lo que procede su estimación.

TERCERO.- Los denominados gastos de educación, cuyo carácter extraordinario no se discute, aunque sí su necesidad, consisten en la adquisición de sendos ordenadores para ambos hijos.

La necesidad de tales aparatos, en atención a la realidad social, no parece discutible, ni puede entenderse cubierta o sustituida por los ordenadores de que pudieran estar dotados los Centros docentes, como arguye el ejecutado.

La cuestión aquí es si la demandante, a falta de acuerdo previo, justifica cumplidamente el gasto. Esto no es así en el caso de Garbiñe cuyo documento n° 8 aparece a nombre de un tercero (primero al parecer de la hija) y debió probarse, según decimos, el hecho que se afirma, con más solidez.

Y por lo que se refiere al hijo Alvaro, el docum. número 10 que se presenta es de fecha anterior a la Sentencia que aquí se ejecuta. Del docum. n° 9 la contraparte tan solo opone que es ilegible, pero claramente se aprecia su contenido y significado. Procede, por tanto, la estimación de la mitad de este importe.

CUARTO.- No procede efectuar condena en costas.

PARTE DISPOSITIVA

S.S^a ACUERDA: ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda ejecutiva interpuesta por D^a Isabel Torreira Ramirez, representada por el procurador Sr. Bartau Rojas, fijando en SETECIENTOS TREINTA y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (739'50) la cantidad que D. Angel VIDAL HERRER debe abonar a D^a Isabel TORREIRA RAMIREZ por razón de los gastos extraordinarios a los que se refiere esta ejecución. Sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del/de la Juez

Firma del/de la Secretario